

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real Radicado 2014-00214, informando que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2014-00214
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS LEONARDO ORJUELA

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y, realizado el control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el remate del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 260-192835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, de propiedad del demandado CARLOS LEONARDO ORJUELA.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 21 de junio de 2021 a las 02:30 P.M.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 02:30 P.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

CUARTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que las propuestas deberán ser allegadas al buzón electrónico del despacho j3pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF con contraseña, la cual deberán aportar el día de la audiencia.

SEXTO: INFORMESE a las partes y a los interesados que el link para acceder a la audiencia virtual, será publicado en el micro sitio del despacho dispuesto en la página de la rama judicial, al cual podrán acceder con el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/43>

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 09/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS**, identificado con C.C. No. 94.536.912 y T.P. 190997 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **24 MAR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00042-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **24 MAR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00042-00
Demandante: ALEJANDRA HIGUITA CASTRO
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.

De los documentos aportados como base de la ejecución resulta a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **ALEJANDRA HIGUITA CASTRO** y en contra de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/12/2019, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.777.386,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/01/2020 hasta 08/02/2021.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 09/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/03/2020, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.975.757,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/04/2020 hasta 08/02/2021.

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00070 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00070-00
Demandante: IDEAR
Demandado: YORKIN JAIMES MORENO y YULEIMA JAIMES MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **YORKIN JAIMES MORENO y YULEIMA JAIMES MORENO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **YORKIN JAIMES MORENO y YULEIMA JAIMES MORENO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30381087

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$38.948,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$152.392,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$137.643,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$138.574,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/06/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$139.512,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/07/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$140.456,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/08/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$141.407,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/09/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$142.363,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/10/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$143.327,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/11/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$144.297,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$145.273,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 21/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 22/01/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$57.538,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS DE VIDA, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.667.594,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30381087 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 177/02/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 51	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00069-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00069-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA
DEMANDADO: EDWAR ANDRES SEPULVEDA HERNANDEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **EDWAR ANDRES SEPULVEDA HERNANDEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA** y en contra de **EDWAR ANDRES SEPULVEDA HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado y fecha de vencimiento 15/03/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARGARITA MARIA LEON CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.296.313 y T.P No 291933 del C.S.J, como endosatario en procuración a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00057; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00057-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE TRINO ANGARITA SANTOS

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE TRINO ANGARITA SANTOS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JOSE TRINO ANGARITA SANTOS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380938

1. Por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.579,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 14/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 15/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.086.882,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 14/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 15/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.198.667,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 14/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 15/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.316.477,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 16/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE TRINO ANGARITA SANTOS** identificado con C.C. No. 5.525.638, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-21040** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1118.555.518 y T.P 300735, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00060-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2021-00060-00
DEMANDANTE	ORLANDO DULCEY ARCINIEGAS
DEMANDADO:	OMAR ALBERTO ACEVEDO VALENCIA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRAS DE CAMBIOS) resulta a cargo de la parte demandada **OMAR ALBERTO ACEVEDO VALENCIA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ORLANDO DULCEY ARCINIEGAS** y en contra de **OMAR ALBERTO ACEVEDO VALENCIA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/08/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/08/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/09/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/09/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/10/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/10/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/11/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/11/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 17/12/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/01/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 6º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 15/02/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 7º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 15/03/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 8º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/04/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 9º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/04/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 16/05/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 10º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita por el demandado el 14/01/2016, allegada como base de la ejecución.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 15/01/2016 al 17/06/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 11º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18/06/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

13. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

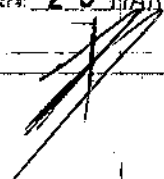
Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA DARY MOJICA RIAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.287.102 y T.P No 154111 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTATO	
Nº 5	Fecha: 25 MAR 2021
2º Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00055-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00055-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GOMEZ SANGUINO
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.

De los documentos aportados como base de la ejecución resulta a cargo de la parte demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **SANDRA PATRICIA GOMEZ SANGUINO** y en contra de **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR E.S.P. S.A.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/12/2019, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.120.743,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/12/2019 hasta 12/02/2021.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/02/2020, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$958.381,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/02/2020 hasta 12/02/2021.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/03/2020, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$881.697,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/03/2020 hasta 12/02/2021.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/07/2020, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$567.608,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/07/2020 hasta 12/02/2021.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/08/2020, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$489.213,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/08/2020 hasta 12/02/2021.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia

Téngase y reconózcase a **DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS**, identificado con C.C. No. 94.536.912 y T.P. 190997 como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00289-00, informando se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la notificación por conducta concluyente del demandado, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

24 MAR. 2021

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR
DEMANDANTE : KARINA MILLER ZAPATA
DEMANDADO : EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el demandado **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P**, otorgo poder al Dr. **ANDRES ALFONZO DAZA GOMEZ**, quien mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2020, presenta el poder conferido y solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar, y a su vez, requiere le sea notificada la presente demanda.

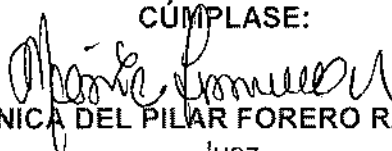
Atendiendo lo anteriormente descrito, esta Judicatura dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **ANDRES ALFONZO DAZA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.588.828 y T.P. No. 143400 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P**, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., quien se considerará notificada por conducta concluyente.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las correspondientes excepciones de mérito que hayan lugar, en concordancia con el artículo 442 del C.G.P.

CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real Radicado 2014-00135, informando que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate. Sirvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2014-00135
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ALCIDES MENDOZA ALBARRACIN

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y, realizado el control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el remate del bien mueble tipo automotor identificado con placa RNR152, marca Chevrolet, línea Aveo Emotion, de propiedad del demandado Alcides Mendoza Albarracin.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 21 de junio de 2021 a las 08:30 A.M.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 08:30 A.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

CUARTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que las propuestas deberán ser allegadas al buzón electrónico del despacho j3pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF con contraseña, la cual deberán aportar el día de la audiencia.

SEXTO: INFORMESE a las partes y a los interesados que el link para acceder a la audiencia virtual, será publicado en el micro sitio del despacho dispuesto en la página de la rama judicial, al cual podrán acceder con el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/43>

NÓTIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso con radicado N° 2018-00291, informando que la parte actora mediante escrito solicita citación al acreedor prendario. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR 2021

Asunto: VERBAL SUMARIO – EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado: 81001-40-89-003-2018-00291-00
Demandante: CARMEN SANCHEZ DE MONSALVE
Demandado: MARTHA LILIANA ROJAS MATEOS

Visto el informe secretarial que antecede, y, adelantado para la causa el embargo del bien mueble tipo automotor identificado con Placas IKX 533, el cual se encuentra gravado con prenda a favor de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA**, encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso: "(...) Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.", resulta necesario adelantar la notificación del acreedor prendario antes citado.

En este orden de ideas, encontrándonos en esta etapa procesal sin que se haya adelantado dicho requerimiento legal, se ordenará citar a **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA**, en su condición de acreedor prendario, para que dentro del término legal, si a así lo considera, haga valer su crédito.

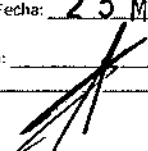
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA O QUIEN HAGA SUS VECES**, como acreedor prendario del bien mueble tipo automotor identificado con Placas IKX 533, sobre la existencia del presente proceso, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes de la notificación de esta providencia.(artículo 462 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, **24 MAR. 2021**, al Despacho el presente proceso bajo Radicado 2009-00172, informando que la parte demandada mediante escrito confirió poder a un nuevo apoderado, quien solicita se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para que realice la conversión de los títulos judiciales existentes en la cuenta de ese despacho judicial por cuenta del presente asunto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

24 MAR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 81-001-40-89-003-2009-00172-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTRA
DEMANDADO: HECTOR RODRIGO CAROPRESSE
CC. No 4.299.212
ADELAIDA MAURNO
CC. No 68.285.283

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y el poder otorgado por el demandado a una nueva apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se dará por revocado el mandato conferido al Dr. Jaime Abelardo Caroprese, ordenando el reconocimiento de personería jurídica a la abogada designada.

En relación con la solicitud de conversión de los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca por cuenta del presente asunto, atendiendo a que la presente foliatura se tramita en esta judicatura, la misma resulta procedente, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a JAIME ALBERTO CAROPRESSE COLMENARES, como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE y RECONÓZCASE a YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, identificada con CC. No 1.116.786.353 y T.P 332.210 del C.S.J, como

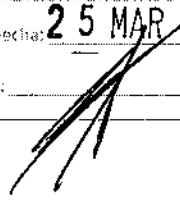
apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca a fin de que se sirva realizar con destino al proceso de la referencia, la conversión de los títulos judiciales que se encuentren a su disposición por cuenta del presente asunto, en su cuenta de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, con destino a este juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No 810012042003 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2012-00038-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandando se encuentra vencido. Sirvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2012-00038-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ALARCON
DEMANDADO:	ROSA ADELINA ALVAREZ DE GAVIRIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de la pérdida de competencia, argumentando que el presente asunto debe tramitarse bajo el Código General del Proceso, en atención a que las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de fecha 05 de octubre de 2012, fijándose el litigio mediante providencia del 19 de junio de 2013, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De cara a las inconformidades señaladas por el recurrente, resulta oportuno señalar que el presente **proceso ejecutivo**, se viene tramitando bajo las reglas establecidas en el Código Procedimiento Civil, por haber sido presentado en vigencia del referido estatuto procedimental y no haberse materializado alguna de las reglas establecidas en el artículo 625 del C.G.P., para su tránsito de legislación a saber:

El inciso segundo del numeral 4, del artículo 625 del C.G.P., que establece las reglas para el tránsito de legislación y que entro en vigencia en el Municipio de Arauca el 01 de enero de 2016, señala: *"Artículo 625: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 4. Para los procesos ejecutivos: En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

En ese entendido, habiéndose formulado excepciones antes de la entrada en vigencia del C.G.P., sin que se hubiera proferido sentencia o auto de seguir adelante, de conformidad con lo

señalado en la norma en cita, el presente asunto debe adelantarse con base en la legislación anterior hasta el proferimiento de alguna de estas.

Así las cosas y siendo la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P., una figura propia del referido estatuto procedimental, la misma no resulta procedente en asuntos que se estén tramitando bajo el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

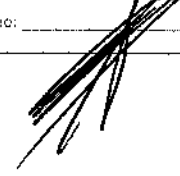
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Juez Civil del Circuito de Arauca el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por la parte demandada. Remítase la totalidad de la actuación en medio magnético a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el presente proceso Verbal Sumario, bajo radicado N° 2018-00220-00, informado que la demandada por intermedio de apoderado judicial, contesto y formulo excepciones de mérito (folio. 48 a 79 cdno ppal.). Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO: { **VERBAL SUMARIO – PERTURBACION A LA POSESION**
RADICADO: 2018-00220-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RISCANEVO MARTINEZ
DEMANDADO: RUDANID RISCANEVO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación obrante a folios 48 y ss del cuaderno principal, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, instaurada por **MARIA DEL CARMEN RISCANEVO MARTINEZ**, en contra de **RUDANID RISCANEVO MARTINEZ**.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **RUDANID RISCANEVO MARTINEZ** a través de apoderado judicial, contenidas en los escritos visibles a folio 48 - 79 cdno 1, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines contenidos en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE al profesional en Derecho **Dr. NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.675.614 y Tarjeta Profesional N°. 165226 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 54 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

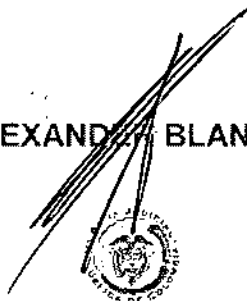
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00200, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

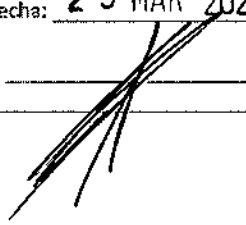
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00200-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: OMAR TOVAR BELTRAN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

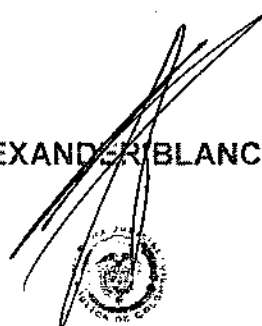
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00133, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

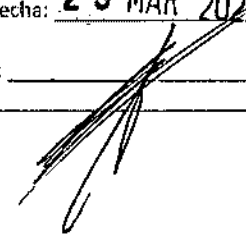
Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00133-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE ETANISLAO RAMIREZ PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

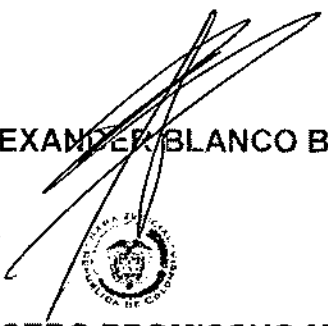

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00039, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

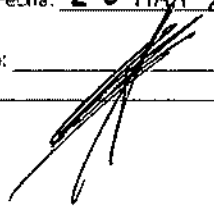
Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00039-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: YANETH PATRICIA TELLEZ PINEDA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00229-00, informando que la parte demandante y la parte demandada mediante escrito autentico solicitan la terminación del proceso por transacción. Igualmente solicitan la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2018-00229-00
Demandante: DAGOBERTO LOZANO
Demandado: GRACIELA LAZARO SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y la entrega de títulos judiciales, encuentra el despacho que una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se estableció la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, en consecuencia, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Ordenar la entrega de títulos judiciales por valor de \$ 4.344.827.00, a favor la parte demandante, por conducto de su apoderado.

2º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción

3º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

4º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **24 MAR 2021** Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00041-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **24 MAR 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00041-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CESAR WILDER PABUENCE VILLAMIZAR

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura los días 12 de febrero del 2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda.

Aunado a lo anterior, en el memorial allegado pasado mes de enero, nuevamente la parte actora indica haber realizado las notificaciones personales al mencionado demandado en las direcciones expuestas con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de la empresa de servicios de mensajería POSTACOL., las cuales coinciden con los certificados y allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."

Sin embargo, es menester indicar por parte de esta Judicatura que el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 8º de decreto citado, limitándose a remitir las providencia o el auto que libra mandamiento de pago.

Por tanto, en estricto cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

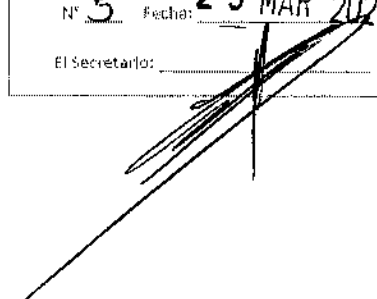
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **CESAR WILDER PABUENCE VILLAMIZAR**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

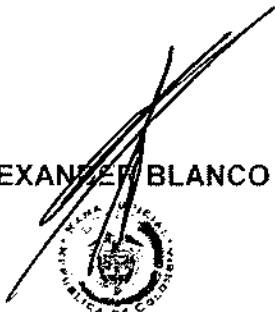


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00148-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita se deje constancia de que la garantía hipotecaria continua vigente comoquiera que la misma se encuentra garantizando otras obligaciones contraídas por la demandada. Finalmente le informo que el presente asunto se encuentra suspendido. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00148-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JULIA INES MANRIQUE

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha solicitud resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, razón por la cual se accederá a la misma ordenando el levantamiento de su suspensión, en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la suspensión del presente asunto, decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, reactivese.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y de la garantía real con anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

QUINTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

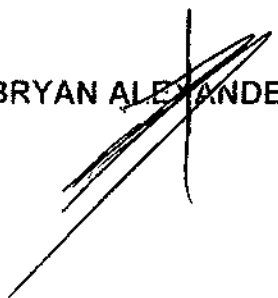

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2018-00366, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado conforme lo establecido en el inciso segundo artículo 306 del C.G.P. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO:	2018-00366
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON CEBALLOS ZULUAGA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 14 de diciembre 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **GUILLERMO LEON CEBALLOS ZULUAGA**, contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S.**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 306 del C.G.P., el demandado dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos sin que se observe causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, se tiene que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia en la que se condenó al demandado al pago de una suma de dinero, ejecución que fue solicitada por la parte actora dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria, razón

por la cual se profirió mandamiento de pago, ordenándose su notificación conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

En conclusión, habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 14 de diciembre 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

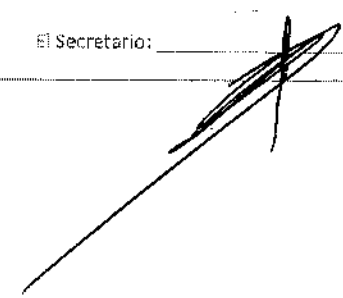
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal A, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00057, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00057-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAM JOSE CALA ARDILA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso radicado N° 2018-00210 informando que la parte demandante designo nuevo apoderado. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2018-00210-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR ROJAS MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que obra al plenario poder conferido por la entidad accionante a al Dr. Edgar Alain García Medina, a quien se le reconocido personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, luego en virtud el poder conferido al Dr German Enrique Granados Estrada, el despacho tendrá por revocado el poder otorgado al Dr Garcia Medina, ordenando el correspondiente reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se **DISPONE**:

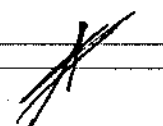
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE y RECONÓZCASE al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, identificado con CC. No 1.116.792.455 y T.P 316.275 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2019-00285-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2019-00285-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MANUEL GUILLERMO COHEN PEÑALOZA

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora en el que allega un oficio informando sobre la certificación de envío del mandamiento de pago realizado a la parte demandada, procede esta Judicatura a informarle a la parte actora y su apoderado que el mencionado citatorio remitido a **MANUEL GUILLERMO COHEN PEÑALOZA**, fue remitido a una dirección diferente de la indicada en el acápite de notificaciones con la presentación de la demanda, por tanto dicha notificación se entenderá por **NO** surtida satisfactoriamente en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y en consecuencia esta Judicatura procederá a negar la solicitud deprecada por la parte actora y ordenara rehacer el envío del citatorio de notificación personal a la dirección reportada en el acápite de notificaciones advertido con la presentación de la demanda. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación personal dirigida a **MANUEL GUILLERMO COHEN PEÑALOZA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los previstos en el inciso 3 numeral 3 artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00123-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00592-00
Demandante: LUIS ANTONIO JAUREGUI
Demandado: EMMA LILIANA SANCHEZ MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación, en cuentera el despacho que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se ordenó la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante, luego existiendo títulos judiciales pendientes de pago no se hace necesario volver a ordenar su entrega, sin embargo, habrá de requerirse a la parte actora para que aporte la información necesaria para proceder al pago con abono a cuenta, de conformidad con lo ordenado por el C.S.J.

Respecto de la solicitud de terminación del presente asunto, atendiendo a que la parte actora considera satisfecha la obligación con la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

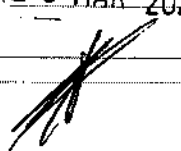
3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue con destino al proceso, certificación de cuenta bancaria del beneficiario de los depósitos judiciales y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00240-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00240-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: ANA MARIA REYES CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

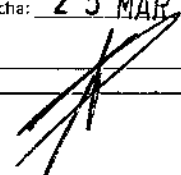
- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00473-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00473-00
Demandante: GUILLERMO LEON SUAREZ ARBOLEDA
Demandado: RICHARD HENRY ARGUELLO TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, Al Despacho la presente demanda verbal con radicado No 2020-00292, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Prover

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: VERBAL - CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00292-00
Demandante: FREDDY FORERO REQUINIVA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS Y AQUELLOS QUE SE CREAN CON DERECHOS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL - CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, presentada por **FREDDY FORERO REQUINIVA** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **FREDDY FORERO REQUINIVA** formuló demanda **VERBAL - CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2021 y notificada por estado el día 05 de marzo de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL - CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>S</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00369-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PPOR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00369-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ
Demandado: ROGER ALCIDES CISNEROS PARALES

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a ROGER ALCIDES CISNEROS PARALES, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00320-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00320-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ
Demandado: ANGELICA MARIA TOVAR y JUAN DIEGO CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **CARLOS BARRERA ESPINEL**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº _____ Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2019-00553-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita le sea aceptado el cambio de dirección de notificación de uno de los demandados. Sirvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

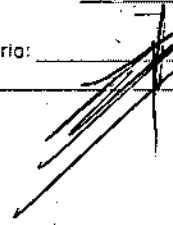
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2019-00553-00
Demandante: IDEAR
Demandado: SANDRA MADERO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la dirección reportada en el escrito allegado, esto es sandramadero1975@gmail.com, para efectos de las citaciones de notificación a la demandada **SANDRA MADERO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR 2021. Al Despacho el proceso radicado N° 2009-00541, informando que la parte demandante presento escrito de cesión de derechos litigiosos. Así mismo le informo que el cesionario solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales en favor del demandado, se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente asunto. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	2009-00541-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	JUAN HIPOLITO VARGAS GALINDO

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito presentado por BANCO POPULAR S.A cedente, en favor de ADCORE SAS cesionario, y comoquiera que el mismo cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, el despacho procederá a aceptar la referida cesión.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el demandante BANCO POPULAR S.A como cedente, a favor de ADCORE SAS como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como demandante y nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE y RECONÓZCASE a FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ identificada con CC. No 23.489.991 y T.P 104.560 del C.S.J, como apoderada del cesionario ADCORE SAS. A quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y el poder conferido.

TERCERO: Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

SEXTO: En caso de existencia de depósitos judiciales entréguese en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTUDIO	
N°	Fecha: 25 MAR 2021
El secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2014-00131, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicado: 2014-00031-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RENSO RENE CORONADO GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2019-00446; informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00446-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ORLANDO PALLARES RIOS

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ORLANDO PALLARES RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.306.494.00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/01/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/01/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.611.194.00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/02/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 01/03/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.611.194.00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/03/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/03/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.611.194.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/04/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/04/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.611.193.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/05/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.611.193.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/06/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.611.193.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/07/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

7.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.608.098.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/08/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

8.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.608.098.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/09/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

9.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.608.098.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/10/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

10.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.610.941.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/11/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

11.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.610.941.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/12/2019 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

12.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 12, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.610.941.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/01/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

13.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 13, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.610.236.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/02/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

14.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 14, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.610.236.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/03/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

15.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.610.236.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/04/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

16.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.612.561.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/05/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

17.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **17**, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.612.561.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/06/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

18.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **18**, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.612.561.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/07/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

19.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHOPESOS (\$2.596.058.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/08/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

20.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **20**, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHOPESOS (\$2.596.058.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado desde 28/09/2020 contenido en el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución.

21.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 21, liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de dinero que por concepto de canon de arrendamiento se causen desde 29/09/2020 con ocasión el contrato de leasing No 001-03-0001001535 suscrito por las partes y base de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

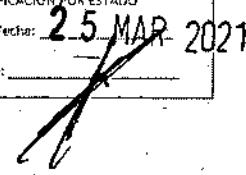
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2018-00237, informando que fueron radicados escritos mediante los cuales se solicita el reconocimiento de subrogación y cesión de crédito. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00237-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: YEYZON ARLEY PALOMINO SERRANO

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos allegados, mediante los cuales BANCO BBVA, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador del demandado, realizó pago parcial de la obligación garantizada por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)** M/CTE, operando una subrogación legal en favor de esta última entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, resulta necesario su reconocimiento.

Ahora bien, se tiene igualmente que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante documento allegado, cedió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, los derechos de crédito que tiene dentro del presente asunto en virtud de la subrogación legal que opera en su favor, en ese sentido y comoquiera que la cesión de crédito cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, se procederá a su aceptación, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento allegado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario de BANCO BBVA. (Art. 61 del C.G.P.)

TERCERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario, en lá forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

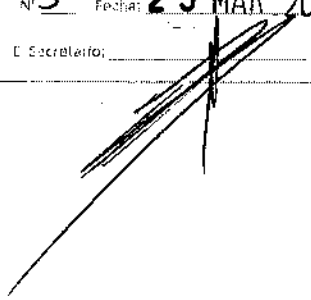
El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 y tarjeta profesional No. 48357 del C.S.J., como apoderada de BANCO BBVA y CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, en la forma y términos del poder conferido, a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
E. Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00128-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00128-00
Demandante: CIRO ALFONSO BERNAL
Demandado: ARISTOBULO GOMEZ DORIA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 07 de mayo del 2018, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo copropietario el demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo copropietario el demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo copropietario el demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA** identificado con C.C. No. 13.880.139, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del

C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
5	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00128-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sirvase Prover.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	81-001-40-89-003-2018-00128-00
Demandante:	CIRO ALFONSO BERNAL
Demandado:	ARISTOBULO GOMEZ DORIA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 07 de mayo del 2018, se decretó y secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-7023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo copropietario el demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-7023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo copropietario el demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

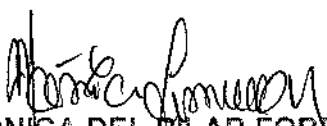
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-7023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo copropietario el demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA** identificado con C.C. No. 13.880.139, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del

C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

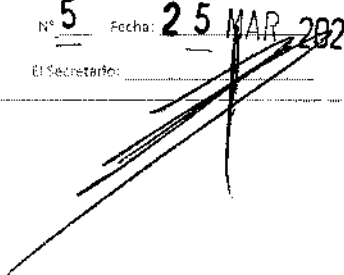
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso radicado N° 2016-00079 informando que la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de los demandados. Así mismo le informo que designo nuevo apoderado, quien solicita el desglose de los documentos aportados con la demanda. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2016-00079-00
DEMANDANTE:	FINAGRO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO LATORRE y RAFAEL ALEXIS URRIOLA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que el citatorio de notificación personal enviado a los demandados a la dirección reportada en la demanda, fue devuelto por causal destinatario desconocido, razón por la cual resulta procedente ordenar su emplazamiento.

Respecto del poder conferido por la parte actora a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, se tiene que obra al plenario conferido por la entidad accionante a la Dra. Alejandra del Pilar Viedma Echavarría, a quien no se le ha reconocido personería jurídica, luego en virtud el poder conferido a la Dra Ossa Cruz, el despacho tendrá por revocado el poder otorgado al Dr Gilberto Rondon Gonzales, ordenando el correspondiente reconocimiento de personería jurídica.

En cuanto a la solicitud de desglose de los documentos aportados con la demanda, debe señalar el despacho que no se encuentra acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 116 del C.G.P, para que así sea ordenado, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de títulos ejecutivos que obran dentro de un expediente que se encuentra activo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLÁCESE a CESAR AUGUSTO LATORRE y RAFAEL ALEXIS URRIOLA en la forma indicada en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE por revocado el poder conferido al Dr. GILBERTO RONDON GONZALEZ como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

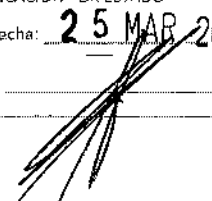
TERCERO: TENGASE y RECONÓZCASE a la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con CC. No 36.310.980 y T.P 169.606 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo señalad en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho el presente proceso radicado N° 2010-00250 informando que la apoderada de la parte demandante solicita se practique liquidación de costas. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2010-00250-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO CABALLERO y ARELIS MARIA NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud de liquidación de costas elevada por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho mediante fijación en lista de traslado de fecha 09 de mayo de 2014, se ordenó el traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaria, la cual, fue aprobada mediante auto de fecha 11 de julio del mismo año, en consecuencia se **DISPONE**:

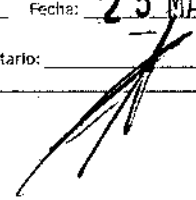
PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de liquidación de costas elevada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ESTESE a lo resulto en auto de fecha 11 de julio de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

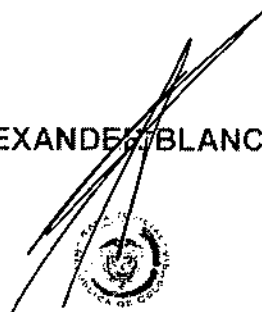


INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00527, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

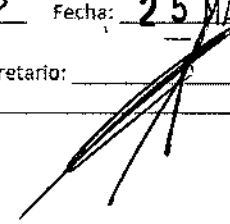
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicado: 2019-00527-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
SA
Demandado: ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>S</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

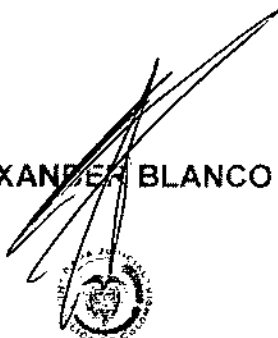


INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00084, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

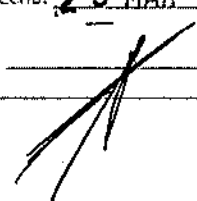
Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00084-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS YDANIS LEON SANTAFE

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho el presente proceso bajo Radicado 2009-00676, informando que la parte demandada mediante escrito designo apoderado judicial, quien solicita se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para que realice la conversión de los títulos judiciales existentes en la cuenta de ese despacho judicial por cuenta del presente asunto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

24 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 81-001-40-89-003-2008-00108-00
DEMANDANTE: JAVIER SANTANDER GALLARDO
DEMANDADO: EDGAR RAMIRO PACHECO MEDINA
CC. No 17.584.456

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandada no se encuentra representada judicialmente, razón por la cual resulta procedente el reconocimiento de personería jurídica en favor del apoderado designado.

En relación con los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca por cuenta del presente asunto, atendiendo que la presente actuación se tramita en este estrado judicial, se procederá a solicitar a disco despacho la conversión de los mismos, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ, identificada con CC. No 68.293.905 y T.P 316.333 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y en los términos del poder conferido.

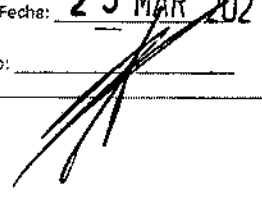
SEGUNDO: Oficiese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca a fin de que se sirva realizar con destino al proceso de la referencia, la conversión de los títulos judiciales que se encuentren a su disposición por cuenta del presente asunto, en su cuenta de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, con destino

a este juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No 810012042003 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>S</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00174, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

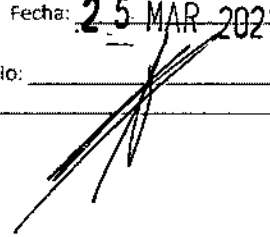
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00174-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JULIO EZEQUIEL GARCES MIJARES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2021-00049-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto del pasado 04/03/2021. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

24 MAR. 2021

PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	:	LUIS DAVID JIMENEZ BERNAL
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2021-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, puesto que en el auto del pasado cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021), erradamente se indicó en la literalidad del valor pretendido en el numeral 1° como "**CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS**", siendo el valor correcto la suma de "**CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS**" motivo por el cual procede esta Judicatura a corregir el yerro cometido en el auto de marras conforme a lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P.

Adicionalmente, se advierte que esta Judicatura omitió pronunciarse sobre DOS (2) de las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, situación que deberá ser corregida, así pues conforme a los preceptos establecidos en el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., el Despacho ordenara adicionar dos numerales, los cuales quedaran de la siguiente manera.

"9. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$34.702.333,35) M/CTE**, por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

9.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 9, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 11/02/202 hasta que se efectuó el pago total de la obligación."

Finalmente se ordenara dejar incólume las demás decisiones proferidas, por cuanto no existe error alguno que requiera su modificación. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto calendarado el cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

"1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$193.516,56) M/CTE, por concepto de capital vencido el 05/08/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución".

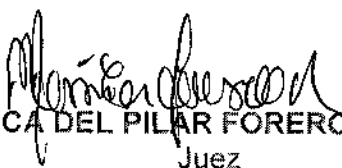
SEGUNDO: ADICIONAR los numerales 9º y 9.1º al auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, los cuales quedaran así:

"9. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$34.702.333,35) M/CTE, por concepto de capital NO vencido pero de plazo acelerado, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

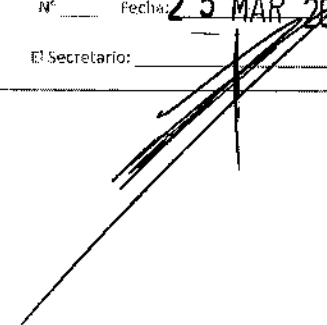
9.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 9, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 11/02/202 hasta que se efectué el pago total de la obligación."

TERCERO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00506, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00506-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: VICTOR HUGO TAVERA RUEDA

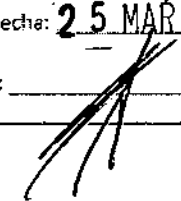
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2015-00179, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



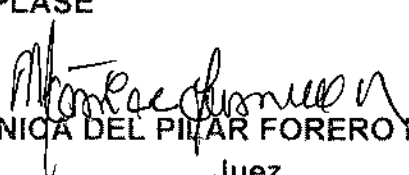
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2015-00179-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: AMALIA SOLANO RIOS

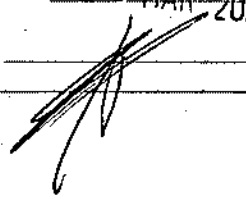
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **24 MAR. 2021**, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00387-00, informando que la parte accionada otorga poder a la Dra. ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

24 MAR. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICADO: 2019-00384-00
DEMANDANTE: IVAN DANILO LEON LIZCANO
DEMANDADO: GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO

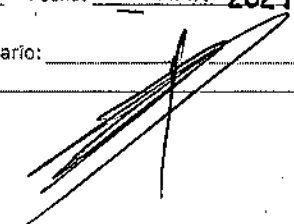
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.030.579.106 y T.P. No. 334709 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00454, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDE BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2018-00454-00
Demandante: IDEAR
Demandado: FLOR DE MARIA PABON y JESUS ANTONIO MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00061, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00061-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAM JOSE CALA ARDILA

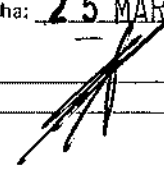
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

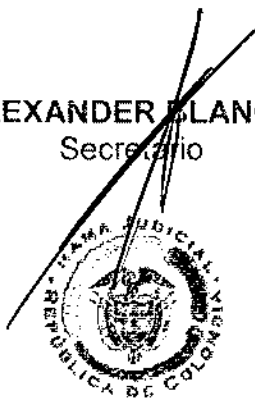
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00097, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00097-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	CARLOS ARBEY OSORIO NUÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

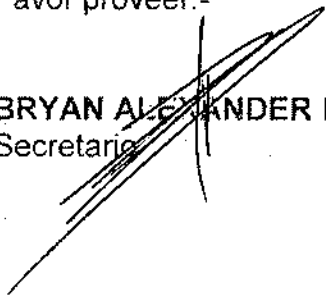
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al despacho el proceso radicado N° 2019-00291-00 informando que el apoderado de la parte actora presento renuncia al poder conferido, igualmente le informo que la demandante otorgo poder a un nuevo abogado. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

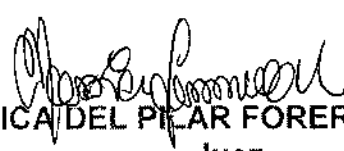
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00291-00
Demandante: FRANCISCO MALAGON BENITEZ
Demandado: YEISON RAFAEL MANITLLA CORTEZANO

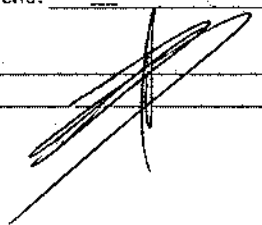
Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA, y el nuevo poder conferido por el demandante a la Dra. EMILY DANIELA TOVAR TARACHE, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al Dr. JOSE LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.109 y I.D. 50568 practicante de consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. EMILY DANIELA TOVAR TARACHE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.007.167.837 y I.D. 538067 practicante de consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho el presente proceso radicado N° 2008-00716 informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la práctica de la diligencia de secuestro. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR 2021

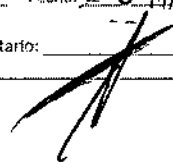
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2008-00176-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	FELIPA SANTIAGO MORENO SEPULVEDA

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud de diligencia de secuestro elevada por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho la misma no resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 601 del C.G.P, comoquiera que según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, la medida cautelar no fue registrada, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de diligencia de secuestro elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00359, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



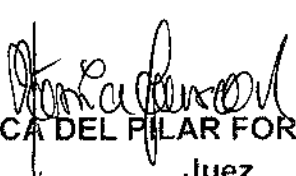
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicado: 2019-00359-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JANET CORDOBA NUÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2019-00518, informando que la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a determinadas entidades con el fin de lograr localizar a al demandado, Sírvese ordenar lo pertinente.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	81-001-40-89-003-2019-00518-00
DEMANDANTE	IDEAR
DEMANDADO	GERMAN GIOVANNY DAZA ESTRADA

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por la parte demandante, evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

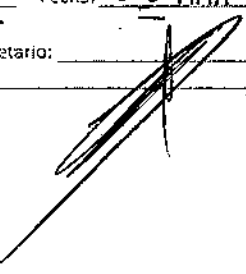
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si el demandado **GERMAN GIOVANNY DAZA ESTRADA** identificado con C.C. No 1.116.779.108, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia, asimismo deba informar si lo conoce las direcciones de correo electronico del mencionado demandado.

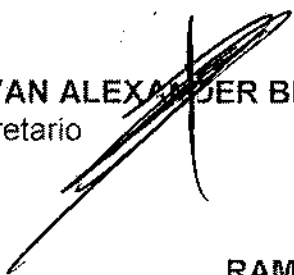
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2020-00103, informando que la apoderada de la parte actora solicita la elaboración de nuevos oficios de las medidas cautelares decretadas. Sirvase Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

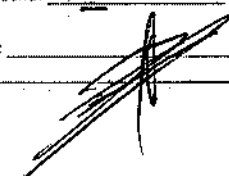
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00103-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CENEIDA CALDERON PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de la apoderada de la parte actora, quien requiere la elaboración de nuevos oficios de embargo decretados mediante auto doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), comoquiera que en el oficio inicial se indico erradamente el nombre de la demandada, considera esta Judicatura que le asiste razón a la apoderada y por tanto se ordenara la cancelación del oficio No. 2727 del 14/08/2020 y en consecuencia ordenara la elaboración de nuevos oficios comunicando la medida, sin más consideraciones se **DISPONE:**

PRIMERO: CANCELAR el oficio No. 2727 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) elaborado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca y por consiguiente **ELABORENSE** nuevos oficios comunicando las medidas cautelares a solicitud del interesado. Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00285-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00285-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: ERIKA ALEJANDRA SANDOVAL PEROZA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

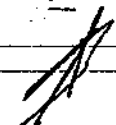
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado; previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

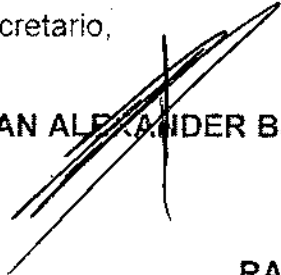

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00101-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

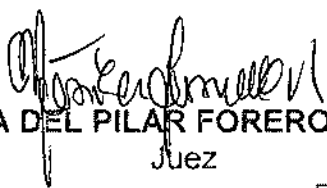
Arauca, 24 MAR. 2021

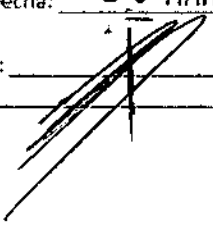
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00101-00
Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
Demandado: CARLOS BARRERA ESPINEL

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **CARLOS BARRERA ESPINEL**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021 al despacho el presente proceso de Ejecutivo bajo radicado No 2020-00112-00, informando que la parte demandante allega nuevo poder, y a su vez confiere poder a una nueva abogada, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

24 MAR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00112-00
DEMANDANTE: HILDE ARIEL FRANCO NIEVES
DEMANDADO: MANLIO LUIS MAYO TORRES

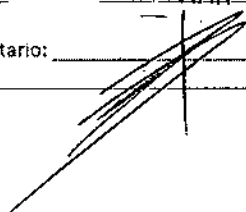
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al **Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA**, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, podrá pedir que se le regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **Dra. GENNIFER ALEJANDRA TIVERA MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.116.797.400 y tarjeta profesional N°. 322.853 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y arrimado al plenario. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca -- Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00123-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA -- ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00123-00
Demandante: IRENE DEL CARMEN COLMENARES
Demandado: JULIO CESAR AVILA BALTA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00057, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 24 MAR 2021

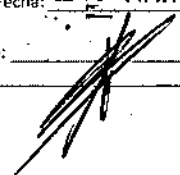
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00057-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CARMONA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>12 5 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00058, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00058-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	ELIANA MYLENA ALONSO SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, .

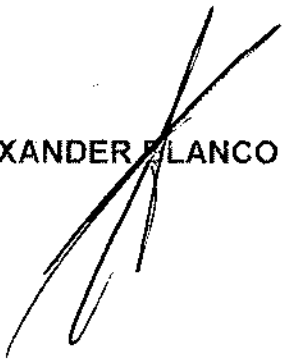

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2019-00169, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado conforme lo establecido en el inciso segundo artículo 306 del C.G.P. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO:	2019-00169
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	ENITH DORALICE SOSA GRANADA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 27 de noviembre 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **IDEAR**, contra **ENITH DORALICE SOSA GRANADA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 306 del C.G.P., el demandado dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos sin que se observe causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, se tiene que nos encontramos frente a la ejecución de una sentencia en la que se condenó al demandado al pago de una suma de dinero, ejecución que fue solicitada por la parte actora dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria, razón

por la cual se profirió mandamiento de pago, ordenándose su notificación conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

En conclusión, habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

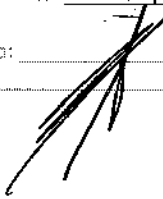
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal B, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

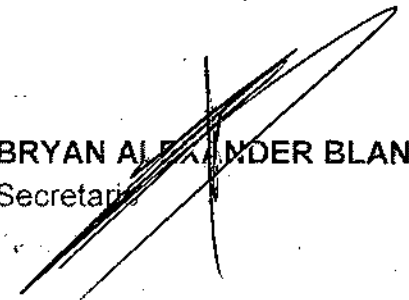

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2020-00113-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

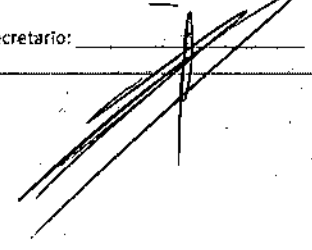
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-00113-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	LINDSAY SIDNEY PAEZ DAZA y SIRLEY PATRICIA DAZA ALFONSO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud arimada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se observa que la misma ha sido suscrita tanto por la parte demandante como las demandadas, motivo suficiente para aprobar la solicitud presentada, sin más consideraciones, se **DISPONE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de seis (6) meses a partir del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado por las partes y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00089, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00089-00
Demandante: TILCIA CONTRERAS CACERES
Demandado: CESAR MIJARES GARCIA

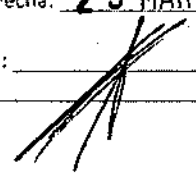
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00353, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00353-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EDWIN FABIAN CORREA BARON

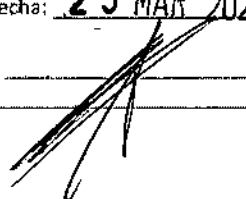
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2017-00496, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2017-00496-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALEX CASTAÑEDA FONSECA

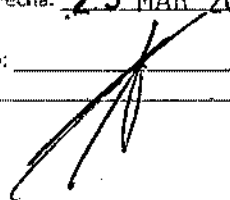
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2016-00003-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	2016-00003-00-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	WILLIAM TOVAR JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso, el despacho debió ordenar el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte demandante, así como la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior en atención a que la solicitud de terminación del proceso, obedeció al desistimiento de los efectos de la sentencia y no al pago total de la obligación, luego dichos documentos le siguen perteneciendo al demandante.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe señalar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., le es permitido a las partes solicitar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia, cuando esta les sea favorable, sin que sean condenados en costas por ello.

Ahora bien, atendiendo a que estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada en favor de la parte demandante, procedente resulta que habiéndose desistido de los efectos de la misma, se ordene al desglose de los documentos base de la acción en su favor, con la correspondiente anotación del motivo por el cual se dio terminación a la actuación.

Respecto de la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandante, resulta ser una consecuencia lógica ya que le asiste la obligación de volver las cosas a su estado anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Por secretaria oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias (Art.116 C.G.P), con anotación que el proceso término por desistimiento de los efectos de la sentencia.

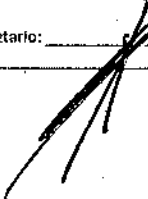
TERCERO: ADICIONAR un numeral al auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

CUARTO: Sin condena en costas

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00019, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00019-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	ORVELIS JOSE HERNANDEZ BUELVAS

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el proceso radicado N° 2014-00019, informando que la parte demandante presento escrito de cesión de derechos litigiosos. Así mismo le informo que el cesionario solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales en favor del demandado, se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	2014-00019-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	ORVELIS JOSE HERNANDEZ BUELVAS

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito presentado por BANCO POPULAR S.A cedente, en favor de ADCORE SAS cesionario, y comoquiera que el mismo cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, el despacho procederá a aceptar la referida cesión.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el demandante BANCO POPULAR S.A como cedente, a favor de ADCORE SAS como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como demandante y nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE y RECONÓZCASE a FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ identificada con CC. No 23.489.991 y T.P 104.560 del C.S.J, como apoderada del cesionario ADCORE SAS. A quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y el poder conferido.

TERCERO: Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

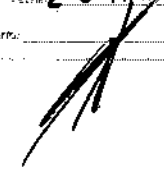
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

SEXTO: En caso de existencia de depósitos judiciales entréguese en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha 25 MAR 2021
El Secretario:	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00492, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicado: 2019-00492-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LESLY ANDREINA LAICA PEROZA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00497-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	2019-00497-00-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS SA
DEMANDADO:	MABEL AYDE ESTUPIÑAN GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar a las empresas de telecomunicaciones para que certificaran información acerca de la dirección del lugar de residencia del demandado.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso, el despacho omitió requerir a las empresas de telecomunicaciones sobre la información del correo electrónico del demandado, tal como había sido solicitado.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe señalar el despacho que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., el interesado en realizar la notificación, podrá solicitar al Juez se oficie a determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Así mismo, se tiene que la parte actora mediante escrito arrimado al proceso, solicito al despacho se oficiar a las empresas de telecomunicaciones, para que informaran tanto de la dirección física como electrónica del demandado, omitiendo el despacho en el auto recurrido solicitar esta última información, razón por la cual, encuentra el despacho procedente adicionar el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

PRIMERO: OFÍCIESE a las empresas de telecomunicaciones, **TIGO, CLARO Y MOVISTAR**, para que certifiquen si el demandado **MABEL AYDE ESTUPIÑAN GARCIA** identificada con C.C. No 52.427.529, se encuentra inscrito como usuario con algún número y en caso afirmativo suministre información acerca de la dirección de su lugar de residencia, asimismo debiera informar si lo conoce, las direcciones de correo electrónico del mencionado demandado.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 3	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00185-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00185-00
Demandante: COMERCIAL ELECTROMUEBLES Y CIA LTDA
Demandado: LUIS CARLOS AGUILAR FLORIAN

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00402-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	81-001-40-89-003-2018-00402-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ELVIS STELLA ROJAS PACHECO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

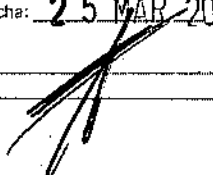
- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **24 MAR 2021** Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00430-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **24 MAR 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00430-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NATIVIDAD ALEJANDRINA REINA RUIZ

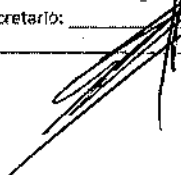
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso en el auto que antecede, aunado a lo anterior se observa memorial presentado por la parte actora, solicitando la reactivación del presente proceso, así las cosas, procederá esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., oficiosamente procederá a reanudar el presente proceso., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **IDEAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **NATIVIDAD ALEJANDRINA REINA RUIZ**, bajo radicado 2019-00431-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00576-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

24 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00576-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JOHANA MAGALY MENDOZA GARCIA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **JOHANA MAGALY MENDOZA GARCIA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 42 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **JOHANA MAGALY MENDOZA GARCIA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 47-62 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento

omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

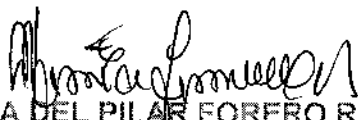
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

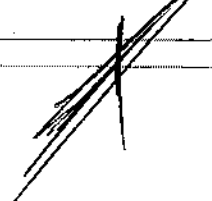
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00503-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00503-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: JAIME ENRIQUE NAVEA MAURNO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

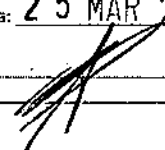
3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00215-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00215-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA EUGENIA QUINCHARE CARRASQUEL

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

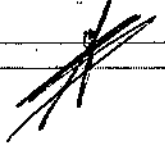
3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00261, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

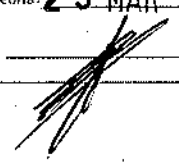
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00261-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	JAIME RAFAEL NORIEGA DE LA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No. 2020-00139, informando que la apoderada de la parte actora solicita el secuestro del bien inmueble embargado, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

24 MAR 2021

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : IDEAR
DEMANDADO : BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-47387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de propiedad del demandado y encontrándose este debidamente embargado por cuenta del presente proceso, procede esta Judicatura obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. a decretar el secuestro del bien anteriormente identificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca- Reparto, para la práctica de diligencia secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-47387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL** identificada con C.C. No. 68.286.835, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo PSAA15-10448. Diciembre 28 de 2015 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al despacho el presente proceso de Ejecutivo bajo radicado No 2020-00112-00, informando que la parte demandante allega nuevo poder, Favor proveer:-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

24 MAR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
RADICADO: 2018-00198-00
DEMANDANTE: TRACTOCOMB S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA

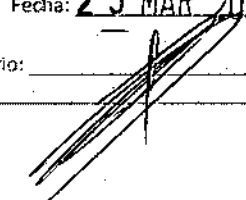
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por terminado el poder conferido al Dr. CIRO ORLANDO TELLEZ (Q.E.P.D.), por haberse configurado la causal de fallecimiento del apoderado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Dr. MANUEL IVAN RICO LARA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.865.743 y tarjeta profesional N°. 313586 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y arrimado al plenario. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00110-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico confirió poder a un nuevo apoderado quien solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado:	81-001-40-89-003-2016-00110-00
Demandante:	COMFIAR
Demandado:	OMAR ALEXIS BSATOS ANTOLINES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual otorga poder a apoderado quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al Dr. EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: TENGASE y RECONOSCASE al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA como apoderado de COMFIAR a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

TERCERO: DAR por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

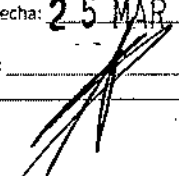
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-01354
Demandante: IDEAR
Demandado: JULIO ERNESTO ALVAREZ y YOLANDA VANEGAS

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma NO se ajusta a los preceptos legales, el Despacho procede a corregirla de la siguiente manera:

CAPITAL VENCIDO						\$ 5.856.196.00	
INTERESES MORATORIOS DEL 26/08/2009 AL 15/03/2021							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
5.856.196	26-ago-09	30-sep-09	35	18,65%	27,98%	2,33%	\$159.276,33
5.856.196	01-oct-09	30-dic-09	90	17,28%	25,92%	2,16%	\$379.481,50
5.856.196	01-ene-10	30-mar-10	90	16,14%	24,21%	2,02%	\$354.446,26
5.856.196	01-abr-10	30-jun-10	90	15,31%	22,97%	1,91%	\$336.218,85
5.856.196	01-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$328.093,38
5.856.196	01-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$312.062,04
5.856.196	01-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$346.616,04
5.856.196	01-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$388.485,40
5.856.196	01-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$409.128,49
5.856.196	01-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$430.549,97
5.856.196	01-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$442.318,48
5.856.196	01-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$450.634,28
5.856.196	01-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$458.100,93
5.856.196	01-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$463.857,08
5.856.196	01-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$460.748,42
5.856.196	01-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$457.442,11
5.856.196	01-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$446.681,35
5.856.196	01-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$440.764,15
5.856.196	01-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$436.323,20
5.856.196	01-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$431.089,23
5.856.196	01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$424.501,01

5.856.196	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$425.664,93
5.856.196	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$426.553,12
5.856.196	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$425.379,44
5.856.196	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$422.963,76
5.856.196	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$429.217,69
5.856.196	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$436.989,35
5.856.196	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$451.073,50
5.856.196	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$468.642,08
5.856.196	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$488.282,30
5.856.196	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$496.053,96
5.856.196	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$490.383,21
5.856.196	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$482.696,96
5.856.196	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$159.983,95
5.856.196	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$153.432,34
5.856.196	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$157.109,54
5.856.196	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$156.504,40
5.856.196	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$143.545,12
5.856.196	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$156.428,76
5.856.196	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$149.918,62
5.856.196	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$154.613,33
5.856.196	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$148.454,57
5.856.196	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$151.511,99
5.856.196	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$150.831,21
5.856.196	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$145.014,05
5.856.196	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$148.486,29
5.856.196	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$142.671,58
5.856.196	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$146.746,51
5.856.196	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$144.931,09
5.856.196	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$134.594,90
5.856.196	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$146.519,58
5.856.196	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$141.427,13
5.856.196	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$146.292,66
5.856.196	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$141.280,73
5.856.196	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$145.838,80
5.856.196	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$146.141,37
5.856.196	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$141.427,13
5.856.196	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$144.477,24
5.856.196	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$139.304,26
5.856.196	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$143.040,03
5.856.196	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$141.981,03
5.856.196	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$134.873,07
5.856.196	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$143.342,60
5.856.196	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$136.815,38
5.856.196	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$137.593,77
5.856.196	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$132.642,84
5.856.196	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$137.064,27
5.856.196	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$138.350,19
5.856.196	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$134.326,50
5.856.196	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$136.837,34
5.856.196	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$130.593,17

5.856.196	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$132.071,86
5.856.196	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$131.012,86
5.856.196	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$119.837,29
5.856.196	01-mar-21	15-mar-21	15	17,41%	26,12%	2,18%	\$63.722,73
TOTAL INTERES MORATORIO							\$19.732.310,90

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 15/03/2021	
CAPITAL VENCIDO	\$ 5.856.196.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 417.270.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 19.732.310.90
TOTAL	\$ 26.005.776.90

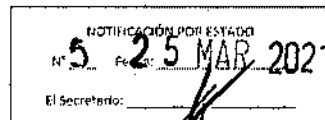
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2012-00231
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIZABETH QUINTERO VARGAS y DORMELINA VARGAS DE QUINTERO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma NO se ajusta a los preceptos legales, el Despacho procede a corregirla de la siguiente manera:

CAPITAL VENCIDO						\$ 4.446.009.00	
INTERESES MORATORIOS DEL							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.446.009	02-ago-08	30-ago-08	29	21,51%	32,27%	2,69%	\$115.557,33
4.446.009	01-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$119.542,07
4.446.009	01-oct-08	30-oct-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.818,89
4.446.009	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.818,89
4.446.009	01-dic-08	30-dic-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.818,89
4.446.009	01-ene-09	30-ene-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$113.762,26
4.446.009	01-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	2,56%	\$106.178,10
4.446.009	01-mar-09	30-mar-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$113.762,26
4.446.009	01-abr-09	30-jun-09	90	20,28%	30,42%	2,54%	\$338.118,98
4.446.009	01-jul-09	30-sep-09	90	18,65%	27,98%	2,33%	\$310.942,75
4.446.009	01-oct-09	30-dic-09	90	17,28%	25,92%	2,16%	\$288.101,38
4.446.009	01-ene-10	30-mar-10	90	16,14%	24,21%	2,02%	\$269.094,69
4.446.009	01-abr-10	30-jun-10	90	15,31%	22,97%	1,91%	\$255.256,49
4.446.009	01-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$249.087,65
4.446.009	01-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$236.916,70
4.446.009	01-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$263.150,01
4.446.009	01-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$294.937,12
4.446.009	01-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$310.609,30
4.446.009	01-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$326.872,43
4.446.009	01-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$335.807,06
4.446.009	01-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$342.120,39
4.446.009	01-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$347.789,05
4.446.009	01-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$352.159,11
4.446.009	01-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$349.799,02

2.071.090	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$52.513,35
2.071.090	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$50.456,93
2.071.090	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$51.898,06
2.071.090	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$51.256,03
2.071.090	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$47.600,55
2.071.090	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$51.817,81
2.071.090	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$50.016,82
2.071.090	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$51.737,55
2.071.090	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$49.965,05
2.071.090	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$51.577,04
2.071.090	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$51.684,05
2.071.090	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$50.016,82
2.071.090	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$51.095,52
2.071.090	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$49.266,05
2.071.090	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$50.587,24
2.071.090	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$50.212,71
2.071.090	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$47.698,93
2.071.090	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$50.694,24
2.071.090	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$48.385,84
2.071.090	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$48.661,12
2.071.090	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$46.910,19
2.071.090	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$48.473,86
2.071.090	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$48.928,64
2.071.090	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$47.505,63
2.071.090	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$48.393,61
2.071.090	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$46.185,31
2.071.090	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$46.708,26
2.071.090	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$46.333,74
2.071.090	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$42.381,41
2.071.090	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$46.574,50
TOTAL INTERES MORATORIO							\$5.358.794,36

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 15/03/2021	
CAPITAL VENCIDO	\$ 4.446.009.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 740.485.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 16.428.118.11
CAPITAL VENCIDO	\$ 2.071.090.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.358.794.36
INTERESES RESTRUCTURADOS	\$ 2.009.161.00
TOTAL	\$ 31.053.657.47

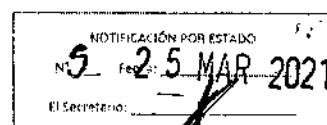
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00135-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sirvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2019-00135-00-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ARAUCA
DEMANDADO:	MARIA ELISABETH CONTRERAS RAMIREZ y MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMIREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de orden de seguir adelante.

FUNDAMENTOS

Para argumentar su descontento con la decisión adoptada en el auto recurrido, señala la parte demandante que la dirección a la que fue notificado el demandado, había sido incorporada al proceso como respuesta a la solicitud de información elevada a las empresas de telecomunicaciones elevada por el despacho, luego al estar legalmente incorporada al proceso y habiéndose surtido la notificación a dicha dirección, el despacho debió haber proferido orden de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe indicar el despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que la dirección a la que fue notificada la parte demandada, había sido incorporada legalmente al proceso, comoquiera que la misma fue suministrada por las empresas de telecomunicaciones previo requerimiento hecho por esta judicatura, en consecuencia habrá de concluirse que la parte demandada fue notificada en debida forma.

En ese sentido, resulta procedente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 440 del C.P.G, para ordenar lo pertinente.

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 11 de junio de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **INMOBILIRIA ARAUCA**, contra **MARIA ELISABETH CONTRERAS RAMIREZ y MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, y la demandada **MARIA ELISABETH CONTRERAS RAMIREZ** habiendo sido notificada en debida forma, no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificada por aviso, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

En relación con la demandada **MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMEZ**, se tiene que su notificación se surtió en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando esta vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título ejecutivo que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, suscrito por los demandados **MARIA ELISABETH CONTRERAS RAMIREZ** y **MARIA WARQUIDIA CONTRERAS RAMIREZ**, y base de la ejecución, son claras por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título ejecutivo que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúnen las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 11 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

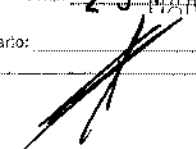
CUARTO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal A, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº _____	Fecha: 25 MAR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2015-00344-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvasse proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	2015-00344-00-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	OSCAR HERNANDO SALGUERO CASTEJON

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

FUNDAMENTOS

Señala el recurrente que en el auto objeto de recurso, el despacho debió ordenar el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte demandante, así como la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior en atención a que la solicitud de terminación del proceso, obedeció al desistimiento de los efectos de la sentencia y no al pago total de la obligación, luego dichos documentos le siguen perteneciendo al demandante.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe señalar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., le es permitido a las partes solicitar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia, cuando esta les sea favorable, sin que sean condenados en costas por ello.

Ahora bien, atendiendo a que estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada en favor de la parte demandante, procedente resulta que habiéndose desistido de los efectos de la misma, se ordene al desglose de los documentos base de la acción en su favor, con la correspondiente anotación del motivo por el cual se dio terminación a la actuación.

Respecto de la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandante, resulta ser una consecuencia lógica ya que le asiste la obligación de volver las cosas a su estado anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, los cuales quedaran así:

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Por secretaria oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante, previo el pago de las expensas necesarias (Art.116 C.G.P), con anotación que el proceso término por desistimiento de los efectos de la sentencia.

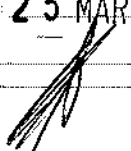
TERCERO: ADICIONAR un numeral al auto de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

CUARTO: Sin condena en costas

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00003, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00003-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO SUAREZ CORREA

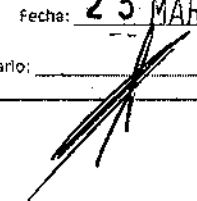
Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00445, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00445-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: GIOVANNI ALEXANDER CORREA SUAREZ

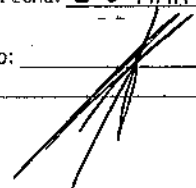
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 25 MAR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00117-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00117-00
Demandante: JAVIER SANTANDER GALLARDO
Demandado: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

4º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca -- Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00303-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2020-00303-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 19 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 21-40 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagaré allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2019-00024, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por conducta concluyente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2019-00024
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO MACANA LOZANO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 05 de abril de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO POPULAR S.A**, contra **LUIS EDUARDO MACANA LOZANO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P, el demandado mediante escrito enviado al buzón electrónico del despacho manifestó tener conocimiento de la demanda, razón por la cual, en auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del

Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **LUIS EDUARDO MACANA LOZANO**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 05 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

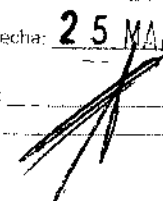
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal B, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2012-00231
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIZABETH QUINTERO VARGAS y DORMELINA VARGAS DE QUINTERO

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma NO se ajusta a los preceptos legales, el Despacho procede a corregirla de la siguiente manera:

CAPITAL VENCIDO						\$ 4.446.009.00	
INTERESES MORATORIOS DEL							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
4.446.009	02-ago-08	30-ago-08	29	21,51%	32,27%	2,69%	\$115.557,33
4.446.009	01-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$119.542,07
4.446.009	01-oct-08	30-oct-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.818,89
4.446.009	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.818,89
4.446.009	01-dic-08	30-dic-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$116.818,89
4.446.009	01-ene-09	30-ene-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$113.762,26
4.446.009	01-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	2,56%	\$106.178,10
4.446.009	01-mar-09	30-mar-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$113.762,26
4.446.009	01-abr-09	30-jun-09	90	20,28%	30,42%	2,54%	\$338.118,98
4.446.009	01-jul-09	30-sep-09	90	18,65%	27,98%	2,33%	\$310.942,75
4.446.009	01-oct-09	30-dic-09	90	17,28%	25,92%	2,16%	\$288.101,38
4.446.009	01-ene-10	30-mar-10	90	16,14%	24,21%	2,02%	\$269.094,69
4.446.009	01-abr-10	30-jun-10	90	15,31%	22,97%	1,91%	\$255.256,49
4.446.009	01-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$249.087,65
4.446.009	01-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$236.916,70
4.446.009	01-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$263.150,01
4.446.009	01-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$294.937,12
4.446.009	01-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$310.609,30
4.446.009	01-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$326.872,43
4.446.009	01-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$335.807,06
4.446.009	01-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$342.120,39
4.446.009	01-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$347.789,05
4.446.009	01-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$352.159,11
4.446.009	01-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$349.799,02

4.446.009	01-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$347.288,88
4.446.009	01-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$339.119,34
4.446.009	01-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$334.627,01
4.446.009	01-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$331.255,46
4.446.009	01-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$327.281,84
4.446.009	01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$322.280,08
4.446.009	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$323.163,72
4.446.009	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$323.838,03
4.446.009	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$322.946,98
4.446.009	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$321.113,00
4.446.009	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$325.880,97
4.446.009	01-ene-16	31-mar-16	91	19,66%	29,52%	2,46%	\$331.761,19
4.446.009	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$342.453,84
4.446.009	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$355.791,87
4.446.009	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$370.702,67
4.446.009	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$376.602,90
4.446.009	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$372.297,68
4.446.009	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$366.462,29
4.446.009	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$121.459,41
4.446.009	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$116.485,44
4.446.009	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$119.277,16
4.446.009	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$118.817,74
4.446.009	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$108.979,09
4.446.009	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$118.760,31
4.446.009	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$113.817,83
4.446.009	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$117.382,05
4.446.009	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$112.706,33
4.446.009	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$115.027,52
4.446.009	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$114.510,67
4.446.009	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$110.094,30
4.446.009	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$112.730,41
4.446.009	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$108.315,89
4.446.009	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$111.409,58
4.446.009	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$110.031,31
4.446.009	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$102.164,11
4.446.009	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$111.237,29
4.446.009	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,93%	2,42%	\$107.371,12
4.446.009	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$111.065,01
4.446.009	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$107.259,97
4.446.009	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$110.720,44
4.446.009	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$110.950,15
4.446.009	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$107.371,12
4.446.009	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$109.686,75
4.446.009	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$105.759,44
4.446.009	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$108.595,62
4.446.009	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$107.791,64
4.446.009	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$102.395,29
4.446.009	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$108.825,33
4.446.009	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$103.869,89
4.446.009	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$104.460,83

4.446.009	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$100.702,10
4.446.009	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$104.058,84
4.446.009	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$105.035,11
4.446.009	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$101.980,33
4.446.009	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$103.886,56
4.446.009	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$99.146,00
4.446.009	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$100.268,62
4.446.009	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$99.464,63
4.446.009	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$90.980,16
4.446.009	01-mar-21	15-mar-21	15	17,41%	26,12%	2,18%	\$48.378,14
TOTAL INTERES MORATORIO							\$16.428.118,11

CAPITAL VENCIDO					\$ 4.446.009.00		
INTERESES MORATORIOS DEL							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
2.071.090	02-sep-12	30-sep-12	29	20,86%	31,29%	2,61%	\$52.203,55
2.071.090	01-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$164.046,72
2.071.090	01-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$162.947,32
2.071.090	01-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$161.778,02
2.071.090	01-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$157.972,39
2.071.090	01-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$155.879,73
2.071.090	01-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$154.309,15
2.071.090	01-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$152.458,11
2.071.090	01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$150.128,14
2.071.090	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$150.539,77
2.071.090	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$150.853,88
2.071.090	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$150.438,80
2.071.090	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$149.584,48
2.071.090	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$151.796,23
2.071.090	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$154.544,74
2.071.090	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$159.525,71
2.071.090	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$165.738,98
2.071.090	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$172.684,90
2.071.090	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$175.433,40
2.071.090	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$173.427,90
2.071.090	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$170.709,59
2.071.090	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$56.579,59
2.071.090	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$54.262,56
2.071.090	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$55.563,03
2.071.090	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$55.349,02
2.071.090	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$50.765,87
2.071.090	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$55.322,27
2.071.090	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$53.019,90
2.071.090	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$54.680,23
2.071.090	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$52.502,13
2.071.090	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$53.583,41
2.071.090	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$53.342,65
2.071.090	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$51.285,37

2.071.090	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$52.513,35
2.071.090	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$50.456,93
2.071.090	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$51.898,06
2.071.090	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$51.256,03
2.071.090	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$47.600,55
2.071.090	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$51.817,81
2.071.090	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$50.016,82
2.071.090	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$51.737,55
2.071.090	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$49.965,05
2.071.090	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$51.577,04
2.071.090	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$51.684,05
2.071.090	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$50.016,82
2.071.090	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$51.095,52
2.071.090	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$49.266,05
2.071.090	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$50.587,24
2.071.090	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$50.212,71
2.071.090	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$47.698,93
2.071.090	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$50.694,24
2.071.090	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$48.385,84
2.071.090	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$48.661,12
2.071.090	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$46.910,19
2.071.090	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$48.473,86
2.071.090	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$48.928,64
2.071.090	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$47.505,63
2.071.090	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$48.393,61
2.071.090	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$46.185,31
2.071.090	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$46.708,26
2.071.090	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$46.333,74
2.071.090	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$42.381,41
2.071.090	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$46.574,50
TOTAL INTERES MORATORIO							\$5.358.794,36

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO AL 15/03/2021	
CAPITAL VENCIDO	\$ 4.446.009,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 740.485,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 16.428.118,11
CAPITAL VENCIDO	\$ 2.071.090,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.358.794,36
INTERESES RESTRUCTURADOS	\$ 2.009.161,00
TOTAL	\$ 31.053.657,47

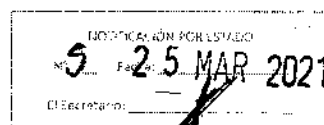
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
 Juez



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2020-00209-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 24 MAR 2021

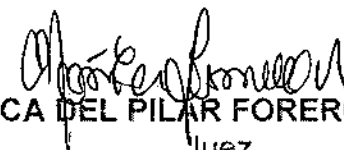
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00209
Demandante: IDEAR
Demandado: MIRTHA CONSTANZA DELGADO

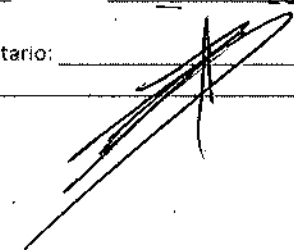
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.168, y Tarjeta Profesional No. 148372 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

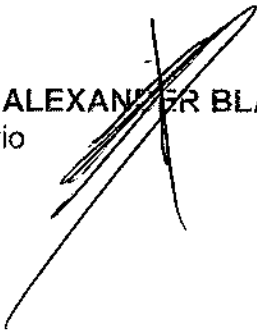
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2020-00191-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00191
Demandante: IDEAR
Demandado: ANYELA MARIA DURAN ROJAS

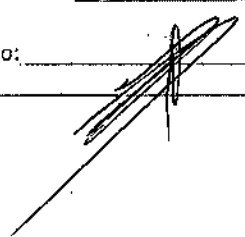
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.168, y Tarjeta Profesional No. 148372 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 24 MAR. 2021. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2018-00195, informando que el apoderado de la parte actora solicita auto de seguir adelante con la ejecucion. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

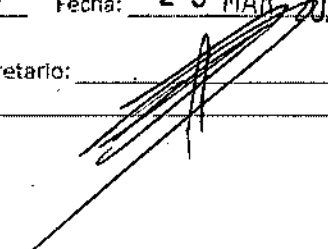
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2018-00195-00
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: DELMARY JOHANA MARTINEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto del pasado 24 de octubre de 2019, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 24 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2014-00020, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2014-00020-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	LUIS CARLOS SANCHEZ AMAYA

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00552-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita le sea aceptado el cambio de dirección de notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00552-00
Demandante: ANGEL GIOVANNY MALDONADO TORRES
Demandado: SACHA CAROLINA GUTIERREZ ALFONSO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado por la parte actora, esto es carojurista@hotmail.com y j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de las citaciones de notificación a la demandada **SACHA CAROLINA GUTIERREZ ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 24 MAR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00124-00, informando que la parte demandante y la parte demandada mediante escrito autentico solicitan la terminación del proceso por transacción. Igualmente solicitan la entrega de títulos judiciales a favor del demandante. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 24 MAR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2015-00124-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
**Demandado: JORGE LUIS ROMERO MARTINEZ, BESAIDA GONGORA
e IRIS MILADY MARTINEZ CARRILLO**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y la entrega de títulos judiciales, encuentra el despacho que una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se estableció la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, en consecuencia, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Ordenar la entrega de títulos judiciales por valor de \$ 4.785.732.00, a favor la parte demandante, por conducto de su apoderado.

2º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción

3º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

4º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado. (Art.116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>25 MAR. 2021</u>
El Secretario: _____	